



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE  
IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN

CAIZA CUZCO MIRIAN ADELAIDA  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA  
2018



**UTMACH**

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE  
IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN**

**CAIZA CUZCO MIRIAN ADELAIDA  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA**

**MACHALA  
2018**



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EXAMEN COMPLEXIVO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE  
NO DISCRIMINACIÓN

CAIZA CUZCO MIRIAN ADELAIDA  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

ANDINO ESPINOZA JULIO FERNANDO

MACHALA, 04 DE JULIO DE 2018

MACHALA  
04 de julio de 2018

**Nota de aceptación:**

Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



ANDINO ESPINOZA JULIO FERNANDO

0101363927

TUTOR - ESPECIALISTA 1



RAMON MERCHAN MONICA ELOIZA

0702210469

ESPECIALISTA 2



CORREA CALDERON JOSE EDUARDO

0704778836

ESPECIALISTA 3

Fecha de impresión: miércoles 11 de julio de 2018 - 12:34

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** CAIZA CUZCO MIRIAN ADELAIDA\_PT-010518.pdf (D40248175)  
**Submitted:** 6/18/2018 7:42:00 PM  
**Submitted By:** titulacion\_sv1@utmachala.edu.ec  
**Significance:** 2 %

Sources included in the report:

GUZMAN GUERRERO ANDRES MIGUEL.docx (D25126090)

Instances where selected sources appear:

1



## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

La que suscribe, CAIZA CUZCO MIRIAN ADELAIDA, en calidad de autora del siguiente trabajo escrito titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

La autora declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

La autora como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 04 de julio de 2018



CAIZA CUZCO MIRIAN ADELAIDA  
1724530785

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de titulación, se lo dedico a mis padres por ser el pilar fundamental de mi vida, por enseñarme valores para ser una persona de bien y guiarme en el camino en todas las etapas de mi vida, a mis hermanas por ser ese motor de ser cada vez alguien mejor y a mi esposo por siempre estar ahí en la lucha constante de nuestra vida cotidiana y a las personas que formaron parte de esta etapa con esperanza y fe supieron apoyarme a la distancia para cumplir con mi meta.

**MIRIAN ADELAIDA CAIZA CUZCO**

## **AGRADECIMIENTO.**

En primer lugar agradezco a la Virgen del Quinche por todas las bendiciones derramadas en mí, a mis padres por siempre estar conmigo y brindarme la confianza y apoyo necesario para seguir cumpliendo cada meta sin importar el lugar donde me encuentre, a mis hermanas y esposo por siempre alentarme con palabras inspiradoras, de fe y esperanza para no decaer a pesar de la distancia, a la Universidad Técnica de Machala, por abrirme sus puertas y cumplir con mi meta, y en especial a los Docentes Universitarios de la Carrera de Jurisprudencia, que han sido parte esencial para mi formación profesional.

**MIRIAN ADELAIDA CAIZA CUZCO**



**RESUMEN EJECUTIVO**  
**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN”**

Autor: Mirian Adelaida Caiza Cuzco

1724530785

Tutor: Dr. Julio andino Espinoza

En el presente estudio desarrolla una caracterización de la discriminación como derecho constitucional de las personas, y su relación con el Estado en su responsabilidad de tutelar el ejercicio de los derechos. En este aspecto, el presente trabajo propone establecer la necesidad de recurrir a los procedimientos jurisdiccionales para la protección eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. En el caso sub judice se evidencia la vulneración al derecho a la no discriminación, por lo que deberá ordenar la reparación integral de sus derechos.

**Palabras claves:** discriminación, derechos constitucionales, tutela de derechos, garantías jurisdiccionales, seguridad jurídica.

## **ABSTRACT**

### **"LEGAL ANALYSIS OF VULNERATION AT THE PRINCIPLE OF EQUALITY AND NON-DISCRIMINATION"**

Autor: Mirian Adelaida Caiza Cuzco

1724530785

Tutor: Dr. Julio andino Espinoza

In the present study, it develops a characterization of discrimination as a constitutional right of people, and its relationship with the State in its responsibility to protect the exercise of rights. In this aspect, the present work proposes to establish the need to resort to jurisdictional procedures for the effective protection of the rights recognized in the Constitution. In the subjudice case, the violation of the right to non-discrimination is evidenced, for which reason it must order the integral reparation of their rights.

**Keywords:** discrimination, constitutional rights, protection of rights, jurisdictional guarantees, legal security.

## **TABLA DE CONTENIDO**

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN.....	III
ABSTRACT.....	IV
INTRODUCCION.....	6
DESARROLLO.....	7
1. VULNERACIÓN DE DERECHOS.....	7
1.1. Derechos constitucionales.....	7
1.2. No discriminación.....	8
1.3 La igualdad de las partes en el sistema jurídico.....	9
1.4. La desigualdad de las partes.....	12
CONCLUSIONES.....	15
BIBLIOGRAFÍA.....	16

## INTRODUCCION.

Es indiscutible la necesidad de que los estudiantes de derecho realicen investigación jurídica, no sólo para efectos de su formación profesional, sino por el aporte significativo que representa su trabajo para el desarrollo de las instituciones jurídicas. En este sentido, el presente trabajo se desarrolla bajo la línea del Derecho Constitucional, teniendo como objeto de estudio al *derecho a la no discriminación*, desde la perspectiva del estado como garante del ejercicio de los derechos.

Es innegable que la *discriminación* en la historia del hombre ha marcado la forma en que las sociedades se han desarrollado haciendo diferencias entre las personas, como es el caso de los patricios y los plebeyos consolidando una estructura de clases sociales; también la esclavitud cuyo origen, principalmente en el color de piel, ha marcado una preferencia racial. En este sentido, el derecho internacional ha reconocido a la *no discriminación* como un derecho fundamental de las personas, inherente a su existencia, y cuyo ejercicio el estado se encuentra obligado a garantizar, ya sea en el ámbito público o privado.

En este aspecto el caso práctico propuesto, que presenta una presunta vulneración a este derecho-garantía como resultado de la negativa a un reconocimiento laboral debido al pasado judicial de la persona, precisa que mediante el estudio de estas instituciones jurídicas se determine la necesidad de que el estado intervenga a través del control constitucional de las actuaciones de los funcionarios públicos por la interposición de una garantías jurisdiccional, para garantizar el libre ejercicio de los derechos. Por lo que, se tiene como objetivos específicos de esta investigación, los siguientes: Determinar si la negativa de al reconocimiento al mérito a favor del accionante vulnera su derecho a la no discriminación y la seguridad jurídica; Resolver la situación jurídica del caso práctico propuesto.

Para el desarrollo de los objetivos propuestos, la presente investigación será de tipo documental, y se utiliza como método específico el documental, sin perjuicio de la aplicación del método descriptivo, analítico, y el deductivo-inductivo.

## DESARROLLO

### ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN

#### 1. VULNERACIÓN DE DERECHOS

##### 1.1. Derechos constitucionales

La concepción Kelseniana de los derechos ha permitido que el reconocimiento de una jerarquía normativa que permite imponer el orden en la sociedad; en este sentido, el reconocimiento a la supremacía constitucional establecida en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, posiciona a los derechos contenidos en ella, en la más alta categoría normativa, de ahí que su reconocimiento y aplicación requieran una especial protección. Al respecto, el autor Leiva, al referirse al valor normativo de los derechos constitucionales, explica;

es notablemente significativo toda vez que el valor normativo (jurídico) de las Constituciones no puede tener su fundamento en normas del propio sistema u ordenamiento, sino que radica en el hecho de que la judicatura, los ciudadanos y en general el Estado, han aceptado - y en la cúspide de sus sistemas de fuentes - una norma necesariamente ubicada fuera del sistema, en el sentido de que no ha sido elaborada por ninguna fuente de producción generada por aquél y no existe norma - fuera de ella misma - que pueda ordenar reconocerla como fuente suprema de tal orden jurídico (Núñez Leiva, 2015, pág. 76)

En este sentido, el autor Ferreyra precisa que;

Con alguna facilidad se dice que el derecho puede representarse como un árbol; el derecho constitucional que brota de la raíz “Constitución” configura el tronco mismo y posee siempre una determinada concepción de la libertad y la autoridad. Sus enunciados acostumbran, por ejemplo: devenir hostil hacia la libertad y favorecer el arbitrio de la autoridad; fluir hacia la libertad y controlar racionalmente a la autoridad; o lograr el apetecido (e inalcanzable) equilibrio entre autoridad y libertad. Esta última versión nunca ha sido, hasta ahora, el alma fundamental de ninguna organización constitucional que se conozca. (Ferreyra, 2013, pág. 110)

De lo expresado por los autores citados, se puede colegir que el Estado Constitucional de Derechos en el que se ha transformado el Estado ecuatoriano, posiciona los derechos

constitucionales en una jerarquía normativa a fin de que estén imperen sobre el resto del sistema normativo, con el objeto de controlar su aplicación, de garantizar su reconocimiento, y de alcanzar la justiciabilidad de los derechos cuando estos han sido vulnerados, brindándoles una especial protección.

Para la autora Añaños, la jerarquización de los derechos consiste en “una de las estrategias más esperanzadoras para lograr la vigencia de los derechos humanos, en un país en concreto, consiste en proyectar, en ese Estado, reglas de derecho internacional declarativas de los derechos humanos.” (Añaños Bedriñana, 2015, pág. 138), en este aspecto, la Constitución del 2008 reconoce también la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos, lo que se encuentran en el mismo nivel jerárquico que los reconocidos en la propia constitución.

### **1.2.No discriminación**

Con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores, se encuentra el derecho a la *no discriminación*, que se presenta ante la necesidad de proteger a las personas de la segregación ilegal y la privación discriminatoria de sus derechos constitucionales. En este aspecto, la Constitución de la República no solo prohíbe cualquier trato discriminatorio, sino que robustece el sistema normativo a través del reconocimiento de la existencia de vulnerabilidad de ciertos grupos sociales; en este sentido, González Luna expresa que:

Se trata, evidentemente, de una reforma que impacta a todo el ordenamiento jurídico y da mayor sustento al principio de igualdad y al sentido de progresividad de las libertades fundamentales, ampliando con ello el ámbito del derecho y sus garantías. De esta manera se conforma un andamiaje jurídico robusto al conjugar la legislación internacional y las vías constitucionales y legales nacionales para prevenir y superar la discriminación (González Luna Corvera, 2012, pág. 4)

A partir de lo expuesto, se evidencia la necesidad de que el Estado, asumiendo su rol garantista de derechos, establezca políticas públicas a través de la emisión de acciones afirmativas a fin de fortalecer las condiciones de las personas históricamente discriminadas, con el objeto de brindarles especial protección, sin que esto requiera un trato preferencial, sino un reconocimiento a su situación de vulnerabilidad; en este sentido, “surgen nuevas perspectivas e instrumentos de acción que pueden contribuir a insertar de manera decisiva el

principio de igualdad y el derecho antidiscriminatorio en la agenda pública en todos los ámbitos de la vida en común.” (González Luna Corvera, 2012, pág. 5)

La discriminación es uno de los problemas sociales de mayor incidencia en el mundo, que se traduce en la prestación sesgada de los servicios públicos, incluido el de administración de justicia. El trato desigual como resultado de la discriminación, ha permitido la vulneración de otros derechos fundamentales, relacionados al mismo, ha impedido el ejercicio del derecho a la justicia, el goce de los derechos y beneficios laborales, incluso el acceso a los servicios públicos.

En este sentido, se requiere que el estado preste especial atención a esta forma de vulneración de los derechos; no sólo para establecer sanciones a quienes la utilicen para menoscabar los derechos de las personas, sino también para analiza las causas de su origen, los elementos que componen su ilegal aplicación, así como su impacto en el ejercicio de otros derechos. Al respecto, el autor Estrada explica que:

En los eventos en que concurren tanto igualdades como desigualdades, el juez debe determinar si existen razones suficientes para mantener un trato igual frente a situaciones en alguna medida disímiles, o si existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud. Las autoridades pueden, entonces, emitir regulaciones que impliquen ciertas diferencias de trato, siempre que esas decisiones estén soportadas en una razón suficiente, es decir, constitucionalmente legítima o admisible. (Estrada Valencia, 2010)

Por lo que el Estado, a través de sus sistemas normativos, debe garantizar a la igualdad, tanto en el plano formal como en el material, a fin de que su falta de regulación no permite la discriminación de una persona.

### **1.3 La igualdad de las partes en el sistema jurídico**

Es común en las legislaciones, particularmente en el sistema latinoamericano, que los procesos judiciales se sustenten en al menos tres (3) elementos básicos: La contradicción, la dualidad, y la igualdad, destacándose a la igualdad como su fundamento más relevante. Estos elementos básicos son proyecciones de los principios procesales constitucionales a las normas infra constitucionales, en la que se destaca al principio de igualdad ante Ley, que lo trata la Constitución en su Art. 76 al determinar al debido proceso como una garantía del



Estado, del que se desprende que el ejercicio de la legítima defensa de los derechos a las partes deberá tratarlas en igualdad de condiciones. (Hunter Ampuero, 2011, pág. 55)

La igualdad es un concepto que puede ser abordado desde distintas perspectivas, ya sea como una noción descriptiva de la realidad, o como una idea prescriptiva acerca de lo que la realidad debiera ser; como un principio/valor o como un derecho; en términos absolutos o relativos; con un contenido formal o material, etc. Sin embargo, existen ciertos elementos comunes a las distintas formas de entender la igualdad, i.e., i) la existencia de entidades diferentes; ii) la comparación de las mismas de acuerdo a un estándar común que mide una característica compartida por aquellas entidades, y iii) un "agente comparador". (Díaz de Valdés, 2015, pág. 155)

Con relación a lo expuesto por Iván Hunter, las distintas acepciones sobre los principios generan dificultades al momento de determinar sus alcances, problemática que se deriva a la administración pública, de forma esencial al juzgador, a quien se le delega la obligación y misión de sustanciar la causa y dar a las partes igualdad de condiciones en el proceso. La transformación del Sistema Jurídico ecuatoriano, concibe a los funcionarios públicos como garantes de los derechos, y al juzgador como un ente activo del proceso, permitiéndole en el caso del juzgador, no solo aplicar las normas, sino también interpretarlas con el objeto de se cumplan con las garantías constitucionales del debido proceso, y a todos los funcionarios públicos a reconocer la igualdad de las partes ante la ley para el pleno reconocimiento de sus derechos.

Esto implica que, a fin de garantizar los derechos de las personas, incluso protegerlos contra las actuaciones arbitrarias y discriminatorias, los funcionarios públicos sin distinción, deberán aplicar de forma directa los derechos constitucionales, esto implica materializar la igualdad formal, incluso reconocerla cuando la norma no haya previsto su reconocimiento. De esto se deriva la facultad de los funcionarios públicos de diferenciar la atención, no para beneficiar a un ente, sino para a partir de las diferencias posibilitar el acceso a los servicios y al ejercicio de los derechos.

Se incluye en este rol a las partes procesales, quienes se sujetan también a un deber procesal fundamentado en sus pretensiones, para el que acciona, en sus excepciones, de quien

se opone. Este rol activo de las partes se traduce en la obligación de las partes en la lealtad procesal y buena fe, considerando el siempre aplicable decálogo de Couture sobre la lealtad: “*Leal para el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que le dices*”, puesto que en uso de la sana crítica ordenará lo pertinente en función de la intervención de las partes, quienes deberán aportar al proceso en su actividad probatoria de forma razonable.

No se trata únicamente del rol de los que intervienen en las partes, si bien el sistema jurídico se sustenta en un Estado Constitucional de Derechos, no puede el juzgador omitir el principio de legalidad en la sustanciación de los procesos, es decir que, la igualdad procesal involucra la necesidad un equilibrio en las actuaciones y el cumplimiento de sus obligaciones al juzgador como al legislador, asegurando de esta forma que cada una de las partes puedan formar parte del proceso *en igualdad de condiciones*.

[...] La responsabilidad patrimonial del legislador, es consustancial al Estado Social de Derecho y encuentra su fundamento en principios y valores del ordenamiento constitucional como la solidaridad, la igualdad, la justicia material y la supremacía de la Constitución [...] (Agudelo Ibáñez & Calderón Ortega, 2015, pág. 102)

Este principio de igualdad procesal se debe considerar desde dos aspectos básicos de operatividad. En el primero, corresponde por obligación al legislador en posicionar, desde las normativas, a las partes del proceso en iguales condiciones de accesibilidad, garantizando una sola forma de tratamiento en la legislación, y simetría en las facultades, es decir, que el legislador debe procurar establecer para las una igualdad de posibilidades para que puedan argumentar sus pretensiones y que esto se vea reflejado en las resoluciones, autos o sentencias.

El otro aspecto de la igualdad es el que sustenta en el ejercicio propio de los derechos, es decir, el que ejerce el juzgador por esencia propia de sus funciones. Con respecto a esto, el Código Orgánico de la Función Judicial establece los requisitos para la admisibilidad de la prueba, en los que el juzgador discernirá sobre el cumplimiento de estos requisitos; además establece que “la o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientada a establecer la verdad procesal” (Código Orgánica de la Función Judicial, Art. 160),

obligando al juzgador a mantener un trato igualitario a las partes, en este parte se involucra al principio de contradicción, y en la relación de estos principios, se concibe el derecho de las partes en ser comunicados de las pruebas que ingresan las partes contrarias, así como expresar su oposición con respecto a su veracidad, pertinencia y utilidad.

La Constitución al respecto relaciona la igualdad de condiciones, con el derecho a ser escuchado en el momento oportuno, derecho que podrán ejercer las partes si son comunicadas de todas las actividades procesales, esencialmente de la prueba para ejercer la contradicción de la misma; es decir, que el juez será el generador de la contradicción con la obligación de verificar que ambas partes se encuentren en igualdad de condiciones. Debe destacarse que esta actividad de las partes, no solo permite la participación de las partes en el proceso, sino que les permite influenciar en la decisión, de esta forma el juzgador puede recoger y analizar todos los argumentos usados por las partes, y establecer en convicción de lo actuado su decisión. (Arena, 2016)

#### **1.4. La desigualdad de las partes**

Como se ha indicado, la igualdad ante la ley como derecho de las partes, requiere de funciones dinámicas que ejercen los jueces en la sustanciación de los procesos. Este principio de igualdad se sustenta en un rol asistencial del juez durante el desarrollo de la causa, en la observando las normas primarias bajo el principio de legalidad decidirá lo pertinente en cada actividad que se desarrolle en el proceso, garantizando de forma efectiva los derechos constitucionales, entre ellos la garantía a legítima defensa, en el que se incluye también a la igualdad, puesto que no cabría de legítima defensa en el que una parte goce de tutela judicial efectiva y otra se encuentre en desventaja, de ahí que el mismo Estado tiene la obligación de proveer asistencia a quien no tiene recursos. (Bechara Llanos, 2016)

El rol activo del juez traduce a la igualdad formal concebida en la Constitución y la Ley, en la igualdad sustancial como el deber ser del derecho que se protege, equilibrando sus conceptos en ejercicio de sus funciones en la causa, cambio sustancial en el rol del juzgador propiciado por el nuevo sistema jurídico establecido en la Constitución de la República. La concepción del Estado Constitucional de Derechos establece la preferencia de la igualdad sustancial sobre la igualdad formal, como efecto del principio *pro homine* (Miranda &

Navarro, 2014), por lo que el juzgador al interpretar y aplicar la norma, deberá verificar que esta aplicación garantice la efectiva vigencia de los derechos humanos, en el que el derecho igualdad sustancial se concibe también como un derecho fundamental.

Para esta visión sólo hay trato igualitario cuando los litigantes están en homogénea posición frente a una norma o institución; por el contrario, cuando uno de los sujetos procesales está en una posición de desventaja en relación a su contrincante, el Estado debe desempeñar un rol activo en las tareas procesales que le corresponden a la parte débil para alcanzar la nivelación *interpartes* y lograr la paridad material. (Hunter Ampuero, 2011, pág. 59)

El constituyente al analizar el texto normativo que regula este principio, debió cuestionarse sobre los alcances de la igualdad formal, y que su regulación por más estricta que sea, no podría concebir todos los conflictos que en su aplicación podría generarse, por lo tanto, delegó al juzgador como sujeto activo del proceso el de discernir la procedencia y particularidades de su aplicación. Se colige que el juzgador ya no es un espectador del litigio, tampoco el que despacha solicitudes, posicionándose de un rol más relevante, en el que es el protagonista de la protección de los derechos, con la misión de proteger a la parte procesal más débil. (Martínez Benavides, 2012)

La concepción de igualdad, y la antítesis de esta, no se presupuestan de forma fácil, por lo que se desprende la obligación del juez en procurar el equilibrio de oportunidades para las partes en el proceso.

Resulta llamativo que más allá de afirmaciones generales como las mencionadas, existe poco desarrollo acerca de cuáles son los obstáculos específicos que generan los problemas de acceso para las personas de menores recursos ante los tribunales civiles. El único trabajo que avanza en ese sentido es el de Jorge Correa y María Angélica Jiménez, donde se plantea la existencia de lo que se califica como barreras estructurales para el acceso a la justicia no penal. (Riego & Lillo, 2015, pág. 12)

La desigualdad se produce generalmente por condiciones económicas, hechos que habitualmente se encuentran regulados de forma especial en los procesos, como por ejemplo el de relaciones laborales, en el que la misma normativa admite una posición protectora de la

administración de justicia instrumentando el principio *pro operario*, sin embargo “la participación de un valor de este rango ha hecho imprescindible una reflexión en clave sistemática sobre la ratio que sirve de fundamento a la prohibición de discriminación” (Navarretta, 2014, pág. 135) Lo que se concibe como la intención del legislador de superar las desigualdades emitiendo normativas que protejan de forma especial a la partes mas vulnerable, mediante la determinación de presunciones de pleno derecho, dando la posibilidad de implementar acciones afirmativas, o mediante el establecimiento de derechos irrenunciables, como es el caso del derecho a la remuneración del trabajador. Sin embargo, las normas no pueden regular todas las presuntas desigualdades sin comprometer el principio de imparcialidad que sobre el debe desenvolver sus actuaciones el juzgador.

El legislador no puede presupuestar una absoluta igualdad de los litigantes, por lo que la emisión de normas no esperan alcanzar este tipo de igualdad, sino aquella que se deriva de la accesibilidad a la tutela judicial efectiva. Es decir, que el derecho procesal se forja de forma indiferente a la realidad económica de las partes, estableciendo iguales derechos, facultades, y oportunidades de acceso. La igualdad comprende a las desigualdades como uno de sus objetivos a destruir, hecho por el cual, de existir desigualdades, como la económica, que le impidan a las partes el acceso a la justicia para la protección de sus derechos en el proceso, las normas regularan esta desigualdad para alcanzar la igualdad, es decir que “la validez de una ley que nace y se reproduce en un contexto de desigualdad social y cultural” (Royo Letelier, 2015, pág. 369)

Es decir, que un tratatamiento distinto o preferencial por la Ley a una de las parte, no supone un trato desigual si este se ejecuta con el objeto de alcanzar la igualdad formal.

## CONCLUSIONES

Ejecutado el proceso investigativo a través de la aplicación del proceso metodológico planteado, se ha determinado las siguientes conclusiones:

- Es necesario que el estado mantenga políticas públicas relacionadas a la inclusión laboral y la prestación de servicios públicos, dirigidas a permitir la accesibilidad de los servicios y la protección de los derechos de las personas que históricamente han sido objeto de discriminación, así también para la extinción de la discriminación en todas sus formas de expresión. En este sentido, se requiere que el estado intervenga a través del control constitucional de las actuaciones de los funcionarios públicos para garantizar el libre ejercicio de los derechos.
- Negar un derecho reconocido en el derecho positivo constitucional o infraconstitucional con fundamento a su pasado judicial, cuando esta exclusión no se encuentra determinada en la norma, es un acto discriminatorio que se fundamenta en el trato desigual de forma selectiva.
- El afectado, deberá interponer acción de protección para garantizar el reconocimiento al ejercicio de sus derechos, el que deberá admitirse por haberse vulnerado el derecho a la no discriminación, prohibido en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

## BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Ibáñez & Calderón Ortega. (2015). Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por actos de reforma constitucional. *Revista Jurídica Justicia*, no.29, ISSN 0124-7441, 99-118.
- Añaños Bedriñana, K. G. (2015). RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XVIII, núm. 35, enero-junio, ISSN: 0121-182X, pp. 135-151.
- Araújo-Oñate, R. M. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. . *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, , pp. 247-291.
- Arena, F. J. (2016). Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual. *Revista de derecho (Valdivia)*, vol.29 no.1, ISSN 0718-0950, 51-75.
- Ávila Santamaría, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, vol. V, núm. 27, junio, pp. 95-125.
- Bechara Llanos, A. Z. (2016). Nuevos sujetos de especial protección constitucional: defensa desde la teoría principialista de los derechos fundamentales. *Revista Jurídica Justicia*, no.29, ISSN 0124-7441, 28-44.
- Cazor Aliste, K., & Rojas Calderón, C. (2009). LAS DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES Y PRÁCTICAS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, vol. 16, núm. 1, pp. 169-192.
- Díaz de Valdés, J. M. (2015). LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL: MÚLTIPLE Y COMPLEJA. *Revista chilena de derecho*, 153 - 187.



- Estrada Valencia, F. (2010). Los estímulos como factor de discriminación. *Revista Derecho del Estado*, núm. 25, diciembre, pp. 229-234.
- Ferreira, R. G. (2013). Discurso sobre el Derecho constitucional. Colores primarios. *Cuestiones Constitucionales*, núm. 29, julio-diciembre, pp. 109-161.
- González Luna Corvera, T. (2012). Ciudadanía y no discriminación. *Intersticios Sociales*, núm. 4, septiembre-febrero, pp. 1-33.
- Hunter Ampuero, I. (2011). LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ Y LA IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL. *Revista Jurídica Ius et Praxis vol.17 no.2, ISSN 0718-0012, 53 - 76.*
- López Oliva, J. O. (2011). LA CONSAGRACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA COMO CONSECUENCIA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XIV, núm. 28, julio-diciembre, , Pp. 121-134.
- Marinoni, L. G. (2012). EL PRECEDENTE EN LA DIMENSIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA. *Ius et Praxis*, vol. 18, núm. 1,, pp. 249-266.
- Martínez Benavides, P. (2012). EL PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD Y EL DERECHO DE ACCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL. *Revista chilena de derecho*, vol.39 no.1, ISSN 0718-3437, 113-147.
- Miranda & Navarro. (2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Revista Opinión Jurídica*, Vol. 13, ISSN 1692-2530, 69-80.
- Navarretta, E. (2014). Principio de igualdad, principio de no discriminación y contrato. *Revista de Derecho Privado no.27, ISSN 0123-4366, 129-154.*

- Núñez Leiva, J. I. (2015). El Constitucionalismo: tres nortes para una misma brújula. *Sequência (Florianópolis) no.70 Florianópolis Jan./June 2015*, Pp. 77 - 92.
- Pfeffer Urquiaga, E. (2004). La acción constitucional de protección y su regulación: situación actual y prospectiva. *Estudios Constitucionales*, vol. 2, núm. 1, pp. 159-174.
- Prieto Monroy, C. A. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, núm. 106, diciembre, pp. 811-823.
- Riego & Lillo. (2015). ¿QUÉ SE HA DICHO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CIVIL EN CHILE? APORTES PARA LA REFORMA. *Revista chilena de derecho privado*, no.25, ISSN 0718-8072, 9-54.
- Ríos Álvarez, L. (2007). La acción constitucional de protección en el ordenamiento jurídico chileno. *Estudios Constitucionales*, vol. 5, núm. 2, segundo semestre, pp. 37-60.
- Royo Letelier, M. (2015). Derecho Penal e interculturalidad como manifestación del principio de igualdad. *Revista Jurídica Política criminal*, vol.10 no.19, 362-389.